



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE:	ECOVENTANAS S.A.S "ENLIQUIDACION"
DEMANDADA:	EQUINOX PLANET ZONA FRANCA S.A.S.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2021-00168-00

La demanda para tramitar proceso EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER, que promueve el liquidador de la sociedad ECOVENTANAS S.A.S "EN LIQUIDACIÓN" con Nit. 900.403.926-1, a través de apoderado judicial, en contra de EQUINOX PLANET ZONA FRANCA S.A.S., identificada con el Nit.900.997.830-1, será inadmitida por cuanto se vislumbran las siguientes falencias:

1.- En la cláusula quinta del contrato de comodato se estipuló la entrega formal de los bienes, por lo que las partes se obligaron a suscribir el acta de iniciación, la cual se entiende como parte íntegra del contrato.

Como consecuencia del pacto anterior, deberá aportarse dicha acta a efectos de demostrar que la obligación es clara, expresa y exigible, tal como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso.

2.- De los anexos aportados se observa que la autorización para el retiro de las máquinas se dirige a EQUINOX PLANET ZONA FRANCA S.A.S., sin embargo, no se allega certificado cotejado por la empresa de correspondencia que indique fecha, hora y documento entregado, por lo que debe allegarse tal certificación.

3.- El certificado de entrega por parte de la empresa INTERRAPIDÍSIMO no especifica qué documento fue el entregado, por lo que deberá aclararse dicho aspecto mediante certificación expedida por la propia empresa de mensajería.

4.- Se allega documento del 24 de septiembre de 2019 relacionado con la no renovación del contrato de comodato, dirigido a la empresa EQUINOX PLANET ZONA FRANCA S.A.S. Sin embargo, no se aportó certificado cotejado por la empresa de

correspondencia que indique fecha, hora y documento entregado, por lo que deberá allegarse tal certificación.

5.- Se pretende la devolución de los bienes dados en comodato en las mismas condiciones recibidas o su correspondiente valor en libros, el cual equivale a la suma de \$36.601.350, sin embargo, de los anexos aportados se vislumbra que se remitió una oferta de la maquinaria para fabricar ventanas, que supera ampliamente el valor pretendido y en el anexo denominado "ValorLibros" se indica únicamente la siguiente información:

Activos: BELLTEC LTDA - sierra de banco Skil 10 - Cantidad: 5 - Vr Unidad: 95,800 - Vr. Total: 479,000 - Vr/Balance: 479,000 - Vr Libros: 311,350.

Por lo anterior, no coinciden los soportes con las pretensiones, por lo que deberá aclararse dicha situación.

6.- La parte demandante promueve proceso ejecutivo, no obstante, pretende la restitución de los bienes entregados en comodato, motivo por el cual deberá aclararse si se pretende promover un proceso de aquella naturaleza o uno de restitución de que trata el artículo 385 del C.G.P.

7.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora debe precisar si la dirección física corresponde a la utilizada por la demandada, informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias a que haya lugar. Igualmente, con la dirección electrónica aportada.

8.- De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6° del Código General del Proceso, la demandante debe indicar cuáles documentos están en poder de la parte demandada a fin de que ésta los aporte.

9.- El poder resulta insuficiente para el abogado suplente LUIS HENRY GARZÓN BARRERA, pues no fue acreditado que aquel haya sido otorgado al profesional mediante un mensaje de datos, lo que impide tener certeza sobre la autenticidad del documento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en auto del 3 de septiembre de 2020, en caso de los poderes allegados digitalmente, expresó:

"De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento."

En ese orden de ideas, se debe acreditar la trazabilidad tanto del mensaje de datos como del correo electrónico por medio del cual se remitió el poder especial al apoderado suplente por parte de la demandante, el cual debe coincidir con el indicado por la ejecutante para recibir notificaciones (artículo 5 del decreto No. 806 del 4 de junio de 2020).

Deberá entonces allegarse la demanda integrada con las correcciones aquí señaladas.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Q),

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para tramitar proceso EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER que promueve el liquidador de la sociedad ECOVENTANAS S.A.S "EN LIQUIDACIÓN", a través de apoderado judicial; por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las falencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al abogado DIEGO ALFONSO MORA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.654.028 y portador de la tarjeta profesional No. 351.748, como apoderado de la demandante, para efectos de este auto.

CUARTO: **SIN LUGAR** a reconocer personería para actuar como abogado suplente al profesional LUIS HENRY GARZÓN BARRERA, hasta tanto subsane la falencia indicada con relación al poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
10 DE DICIEMBRE DE 2021



HELMAN JOAQUÍN MARTÍNEZ REYES
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Karina Pineda Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41d229b253588568f11b5dd6020c2f7c1e210630493ee11dc0f1dcf1176c2b39

Documento generado en 09/12/2021 11:44:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>